

art. 111; porque no existe superior sobre él que pueda enmendar sus fallos además de que el prestigio de este elevado tribunal y las luces de los magistrados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios y en el estudio y aplicación de las leyes, son suficiente garantía de la justicia y rectitud de sus fallos.

557. *Contra la decision de las audiencias no se da otro recurso que el de casacion en su caso y lugar:* (art. 111); los cuales se determinan en el art. 1010, de que nos haremos cargo al tratar de dicho recurso.

558. Tampoco podrán la audiencia ni el Tribunal Supremo variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto solo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 77 de la ley de Enjuiciamiento que exponemos al tratar de las sentencias en el libro 2.º

559. Con el objeto de evitar que se susciten las cuestiones de competencia, tan perjudiciales para la pronta administración de justicia, por malicia ó temeridad por los litigantes, ó del juez por el deseo indebido de ensanchar sus atribuciones, dispone el artículo 113 de la ley de Enjuiciamiento, que *tanto el Tribunal Supremo de Justicia, como las audiencias, podrán en las sentencias condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas:* artículo 113. Aunque esta disposición solo se refiere al caso en que las partes hayan sostenido la competencia con temeridad *notoria* y aun entonces parece que no es un deber la condena de costas, sino una facultad puesto que usa de la palabra *podrán*, debe entenderse en nuestro concepto que se refiere á la *obligación* de condenar en costas que tienen los tribunales en los casos de temeridad que marcan nuestras leyes, y especialmente la 8, tit. 22, Part. 5, que dice, que, «los que maliciosamente sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella trayéndolos en juicio, ó faciéndoles hacer grandes costas é misiones, es guiado que non sean sin pena porque los otros se recelen de lo hacer. E por ende decimos que los que en esta manera facen demandas ó se defienden contra otro *non habiendo derecha razon porque lo deben facer*, que non tan solamente debe dar el juzgador por vencido en su pleito en el juicio de la demanda al que lo ficiere, mas aun lo debe condenar en las costas que hizo la otra parte por razon del pleito. La ley 1, tit. 14, lib. 3 del Fuero Real, declara tambien proceder la condena quier por traer á su contendor á juicio sin derecho, quier por facer demanda que le sea tollida con derecho, é que por razon della sea delongado el pleito, quier por poner ante sí defension que no sea derecha é que por razon della se aluengue el pleito, y la ley 1.ª, tit. 19, libro 11, Nov. Recop. hace igual declaracion; y los señores Goyena y Aguirre y Montalban en su reforma del Febrero, dicen entenderse por litigante temerario aquel en quien se supone mala fé ó falta de convicción en la jus-

ticia de su causa, por no haber probado su acción si es el actor, ó su excepción si es el reo, mas si resultase alguna justificación de su demanda, como si por dos testigos aunque hayan sido desvirtuados sus dichos, ó de algún otro modo, se infiere que tuvo alguna causa para litigar, no se le supone temeridad ni recae expresa condenación de costas. Y Tapia enumera entre los casos en que no cabe la condenación de costas el de tener el vencido causa justa para litigar, los de incertidumbre del hecho, verdad ignorada, estar ambiguo ó oscuro el punto y no ser temerario en litigar. V. la ley 8, tit. 22, Partida 5, y las glosas 2 y 3, y Parladorio, part. 5, § 18, números 4 y 5. No deberán entenderse, pues, derogadas estas disposiciones y doctrinas legales por la impropiedad de aquellas cláusulas, puesto que el espíritu de la disposición en que se contienen y de otras de la ley de Enjuiciamiento está conforme con aquellas.

560. La temeridad por parte del juez, puede resultar en una competencia injusta, ya alegando razones por sí solo, ya sosteniendo las de la parte que propuso la inhibitoria, cuando debiera desestimarlas y declarar no haber lugar á la inhibición. La proporción á que se refiere la ley para el pago de costas deberá efectuarse atendiendo á la mayor insistencia y tesón del juez ó del litigante, de suerte que no deberá imponerseles por mitad sino según la mayor temeridad que respectó de cada uno apareciere.

561. El art. 6 de la ley de 13 de setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, disponia que contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante son responsables personalmente é incurrir en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez que la sufra, si reclamase. Los autores consideran aplicable esta disposición á las competencias en materia civil. Sin embargo, parece que no deberá entenderse subsistente en el día puesto que la ley de Enjuiciamiento no la reproduce ni se refiere á ella, habiendo solamente lugar al recurso de casación con todas sus consecuencias, en el caso mencionado que exponemos al tratar del mismo.

562. *Igual condena de costas se impone al que esté en el caso del art. 84,* (art. 113), esto es, al litigante que hubiese promovido la cuestion de competencia por medio de la inhibitoria despues de haber propuesto la declinatoria ó al contrario, habiendo asegurado en el escrito segundo de promoción que no habia usado del otro medio, pues deberán imponersele todas las causadas en el inferior y en el superior en el incidente promovido despues del primero hasta que se averigüe que habia propuesto este, según ya dijimos.

563. *Contra esta condena no se da recurso alguno:* párrafo 3.º del artículo 113. Aunque la cláusula *esta condena*, de que usa el artículo parece referirse á la de que acaba de hablar expuesta en el número anterior, no hay

duda que se refiere tambien á la que recae contra los jueces y litigantes temerarios, pues formando la cláusula que la contiene parte del mismo artículo que impone dichas condenas, y constituyendo párrafo separado, es lo mismo que si dijera «contra la condena de costas que se impone en dicho artículo en ambos casos.» Además, no hay razon para que no se conceda en un caso y sí en el otro, pues que en ambos procede la condena de rigurosa justicia, por lo que no hay agravio que reparar, que es en lo que se funda la concesion de los recursos contra las providencias judiciales.

564. Cuando haya recaído condena de cosas en los casos mencionados, el mismo Tribunal Supremo ó la audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva (previa tasacion de las mismas con arreglo á los artículos 78 al 81 que expondremos al tratar de las costas en el libro 2.º) librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos (art. 118), bien al juez competente, bien al que se juzgue mas á propósito para su pronto y exacto cumplimiento. Este artículo se refiere á la condena de costas impuestas en los dos casos que comprende el 113. Dichas costas sobre que recae la condena mencionada, son las causadas de oficio ó las comunes, por lo que cada parte deberá pagar los honorarios de sus abogados y demas de este género. Pero la condena de costas debe extenderse á las causadas tambien en el inferior, pues aunque se hubieran satisfecho ya por las partes, como lo hicieron por mitad puesto que hasta la sentencia del superior no recayó la condena de costas proporcional á su malicia, debe verificarse esta proporcion, bien pagando la parte mayor de costas que le correspondiese el que abonó la mitad en el inferior, bien obligándole á pagar la parte de costas del superior que compense esta desigualdad indebida en el inferior.

565. Cuando no existieren los motivos expuestos para hacer la condenacion de costas expresa mencionada es de justicia que se satisfagan con igualdad, por los litigantes. Por esto dispone el art. 115 que cuando las partes se hubieran personado pagará cada una de ellas la mitad de las costas. Por partes se entienden los que sostienen una misma pretension, por lo que si fuesen varios los interesados en que no se declare la competencia en el sentido que solicita el que la interpuso, no se les impondrá mas que la mitad de las costas á todos ellos. Las costas que deben satisfacer por mitad son las comunes; mas no las que causó cada parte á su instancia, por lo que cada una debe pagar los honorarios de su abogado: asimismo las costas á que se refiere este artículo son las causadas en el tribunal superior, pues que las del inferior debieron haberse ya satisfecho en este.

566. Si alguna de las partes ó todas no se hubiesen personado se tasarán las costas en la forma que disponen los artículos 78, 79, 80 y 81, y el tribunal superior ó Supremo en su caso, dará comision al juez declarado competente, para que exija de las que no hubiesen comparecido lo que á cada cual corresponda, procediéndose con la misma igualdad arriba expresada remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion, (art. 116) ó bien si por residir las partes en otra poblacion ó partido y resistirse al pago tuviesen que librar exhortos á aquel juez y proceder á su exaccion con arreglo

á derecho por embargo y venta de bienes, dando aviso al tribunal, mientras que verifica la remesa mencionada.

Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, esto es, en los art. 115 y 116, se entiende con los que no litiguen como pobres, artículo 117. Adviértase que la ley no expresa esta excepcion en el caso de que hubiese condenacion de costas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113, porque segun el art. 198 cuando hay condena de costa, no se libra el litigante declarado pobre de pagar estas, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.

Procedimiento en las competencias negativas.

567. Expuesto el procedimiento que se sigue en las competencias afirmativas, indicaremos el que debe adoptarse en las competencias negativas. Estas tienen lugar cuando dos jueces á quienes se ha llevado un mismo asunto, se inhiben declarándose incompetentes, por juzgar que no es de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un juez de comercio, se inhibiera este remitiendo los autos al juez ordinario que juzgase competente, y este tambien se inhibiera. A esta clase de competencias se ha dado tambien el nombre de *inhibiciones dobles* porque resultan de haberse inhibido dos jueces.

568. Aunque la ley de Enjuiciamiento no marca determinadamente el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones, parece que deben adoptarse los mismos trámites que se marcan en las afirmativas para la inhibitoria, (art. 85 y siguientes), con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las afirmativas los jueces alegan las razones que les asisten para conocer del asunto y sostener su jurisdiccion, y en las negativas por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al juez con quien contienden de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento ha sido prescripta por decision del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de enero de 1856, pronunciada sobre un expediente de competencia en que habiendo dado ambos jueces auto inhibitorio, lo consultaron con su audiencia respectiva, y confirmado por esta, acudieron al superior para que resolviese en consulta. El tribunal al establecer sobre la competencia, declaró que debió provocarse la contienda negativa, en lugar de acudir á la superioridad en consulta, y sustanciarla en la misma forma que las competencias ordinarias ó afirmativas, elevando al primero sus actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional.

Procedimientos en las competencias entre jueces de paz.

569. Respecto del procedimiento que debe seguirse en las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de paz, ya cuando conocen en juicio verbal, ya en un acto de conciliacion, y bien sea entre sí ó entre los demás jueces y autoridades, guarda la nueva ley de Enjuiciamiento en silen-

cio absoluto, lo que ha dado ocasion aun á la duda de si podria haber lugar á cuestiones de competencia entre dichos jueces. Esta duda se disipa fácilmente con solo advertir, que señalándose el art. 204 de dicha ley como juez competente para conocer del acto de conciliacion el del domicilio del demandado á prevencion con el de la residencia del mismo, y siendo aplicables las reglas generales sobre el fuero competente respecto del juez de paz para conocer en juicio verbal, resulta que cuando no se observen estas reglas ni la disposicion del artículo 204 citado, y se acuda á un juez distinto del que marca la ley, este juez será incompetente y la parte contraria podrá usar de los remedios que le concede la ley para evitar los perjuicios que pueden resultarle de comparecer ante un juez que no es su juez natural. El silencio de la ley de Enjuiciamiento sobre este punto, asi como del real decreto de 22 de octubre de 1833, no debe interpretarse como derogatorio de esta facultad, de este remedio legal, asi como tampoco se entendió que lo fuera el silencio que sobre el mismo punto habian guardado, al menos en lo relativo á las competencias en los actos de conciliacion, la Constitucion de 1812, la ley de 3 de junio de 1821, y el reglamento provisional de 1833, por lo que á falta de disposiciones legales se estableció por la práctica un procedimiento breve y sencillo, análogo al adoptado para conocer del fondo del negocio. Y este debe ser el que se siga actualmente por las razones que hemos expuesto en el número 270 y siguiente, y 274 de la Introduccion, de esta obra, si bien deberá acomodarse á las innovaciones introducidas por la nueva ley.

570. Asi, pues, la inhibitoria en estos casos deberá proponerse con una papeleta firmada por el actor ó por un testigo á su ruego que es el modo que prescriben los art. 205 y 1166, para intentar el acto de conciliacion ó proponer la demanda en juicio verbal, pero no será necesario el escrito de letrado que exige para las demás contiendas el art. 85 de la ley, puesto que para interponer la demanda sobre el fondo del asunto en el acto conciliatorio y en el juicio verbal, no es preciso valerse de letrado segun previene el art. 19. En dicha papeleta se expresará el hecho de haber sido citado por el juez de paz incompetente y las razones en que se funda su incompetencia suplicándose al juez á quien se dirige, que libre oficio de inhibicion al mismo juez que dejó de conocer de aquel asunto por pertenecer su conocimiento al requirente. Este si lo estima justo, requerirá al primero acompañando certificacion del escrito ó papeleta que le presentó el proponente, y demás que hemos expuesto prescribirse para las cuestiones entre los demás jueces, advirtiéndole que aunque ejerza jurisdiccion de diferente clase que el que se crea incompetente, no intervendrá el ministerio fiscal, por carecer dichos juzgados de este funcionario. El juez de paz que fuere requerido oirá al demandante en su juzgado sobre las razones en que se funde, verbalmente, puesto que segun los artículos 212 y 1172, los actos de conciliacion y los juicios verbales se celebran por medio de comparecencia verbal. En vista de lo que exponga la parte y el juez requirente, dictará el requerido la providencia que estime justa, siguiéndose las actuaciones con arreglo á lo prescrito por los art. 92 y siguientes, para la sustanciacion de las competencias entre los demás jueces,

oyéndose siempre á las partes en comparecencia verbal, y sin admitir escrito ni oír al ministerio fiscal por la razon que hemos expuesto, pero debiendo funcionar todos los autos que se dictasen, pues en la palabra jueces de que usa el art. 99, deben entenderse comprendidos los jueces de paz.

571. La autoridad que debe derimir estas contiendas es, cuando se hubiese promovido entre jueces de paz de territorio perteneciente á un mismo partido judicial, el juez de primera instancia de este partido, cuando entre jueces de paz de distintos partidos judiciales, pero que ejercen sus funciones dentro del territorio de una misma audiencia, lo que solo puede tener lugar respecto de los juicios verbales (v. el núm. 533) ó entre un juez de paz y otro ordinario ó especial sujetos á una misma audiencia por la audiencia que es su superior comun, y cuando se suscitaren entre dos jueces de paz de territorios de distinta audiencia, ó entre un juez de paz y otro juez ordinario ó especial que no tienen una misma audiencia por superior comun, por el Tribunal Supremo de Justicia. Las razones en que esto se funda se hallan expuestas en los números 212, 5.º, 215, 10.º; 221, 4.º, y en el 531.

572. Cuando corresponda dirimir las contiendas á los jueces de primera instancia, no es posible la observancia de lo prescrito en los artículos 103 al 106 sobre el apuntamiento del relator, puesto que no existen estos funcionarios en aquellos juzgados, y que segun el art. 103, los jueces de primera instancia deben ver por sí mismos los autos.

573. Debiendo atemperarse los trámites de las competencias en el caso de que tratamos, á lo dispuesto para las apelaciones de los juicios verbales, por la analogia que tienen con ellas, tampoco tendrá que atenerse el juez á lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109, sino á lo que previenen los 110 y 111, combinados con lo que disponen los artículos 1179 y 1172. Por tanto, recibido el expediente en el juzgado, el juez oirá á las partes en una comparecencia verbal si se hubiesen personado, las cuales expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, pudiendo concurrir á ellas acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que estos elijan. Tambien parece que podrá seguirse lo dispuesto en el art. 110 sobre que pueda informar el promotor cuando se tratare de jurisdiccion de diferente clase. La sentencia que dictare el juez será fundada. Contra ella no se da ningun recurso. Asi lo previene el art. 1179 respecto de las sentencias que pronuncia el juez de primera instancia, en apelacion de la pronunciada por un juez de paz en juicio verbal; disposicion que juzgamos aplicable al caso de competencia, pues si bien el art. 111 da contra la decision de las audiencias el recurso de casacion, este no puede tener lugar en los juicios verbales, segun dispone expresamente el art. 1014, ni de ninguna sentencia pronunciada por un juez de primera instancia, porque segun el art. 1010, solo se da contra las de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, en cuyo caso se consideran las de los árbitros que fallaren en segunda instancia (art. 817 y 818). Tampoco cabe el recurso de súplica, porque lo ha suprimido la ley. Asi, pues, solo podrá el juez de primera instancia acla-

rar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiese sobre el punto discutido en la contienda á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe el art. 77.

574. En cuanto á lo prescrito por los artículos 113 al 118, nada tenemos que observar por ser aplicables al procedimiento seguido ante el juez de primera instancia en la resolucion de las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de paz (1).

(1) Los formularios correspondientes se incluirán al fin del tomo.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS DISPOSICIONES Y COSAS COMUNES Á LOS JUICIOS.

1. Expuestas en el libro anterior las diferentes clases de jurisdiccion, y los límites respectivos á que se hallan circunscritas, pasamos á hacernos cargo en el presente de las disposiciones ó cosas comunes á la mayor parte de los juicios, antes de entrar á exponer las que son peculiares á cada uno de ellos, con el fin de evitar repeticiones inútiles, y de facilitar la inteligencia de esta materia, en vista del delineamiento general y de la explicacion de cada una de sus partes que constituye su principal mecanismo y estructura.

2. Y en efecto, despues de conocer los litigantes la jurisdiccion ante la que deben deducir sus respectivas acciones, deben saber la clase de procedimientos ó de juicios á que deben ajustarlas, por guardar mas analogía con ellas, y haber sido establecidos por la ley, atendiendo á la naturaleza de la diversidad de derechos, para que pueda averiguarse con mas acierto y prontitud la certeza y los fundamentos legales en que los fundan las partes, y decidir los que á cada una corresponden en la controversia á que dan ocasion; deben conocer asimismo, las personas que intervienen en los juicios con autoridad pública, los requisitos de que han de hallarse revestidas, y los remedios legales que tienen para suplir la falta de alguno de estos requisitos, para saber á qué personas deben dirigirse, y cuándo y en qué forma deben usar de dichos remedios; les importa asimismo conocer las circunstancias que exigen las leyes á los mismos litigantes, segun el diverso carácter con que se presentan en juicio, é igualmente, la clase de personas de que pueden ó deben valerse para que le sirvan de auxiliares en sus diferentes reclamaciones, y por último, deben conocer los diferentes actos, expedientes ó procedimientos que les sirven para preparar el juicio ó coadyuvar á sus fines, y las diversas partes de que este se compone.

3. Asi, pues, en el primer título de este libro, exponemos las nociones generales sobre los juicios, dando una idea en la primera seccion, de la naturaleza de juicio y de sus diferentes especies ó divisiones; en la segunda, de las personas que intervienen en él, ya con autoridad pública, ya como